En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., B. A. c/ E., C. I. s/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN", expte. nro. 489/14**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 777/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 186), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 144/149vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 102/2014 del Juzgado de Familia nro. 1 (fs. 144/149, fs. 151).

La sentencia definitiva dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. B. A. P. contra el señor C. I. E., respecto al Régimen de Comunicación de la niña M. L. E. Ordenó un régimen de comunicación provisorio entre la niña M. L. E. y su



abuela materna Sra. B. A. P., y por el término de SEIS (6) MESES, el que se llevará a cabo una vez por semana, los días sábados, por el término de dos (2) h en un lugar público, el que deberán acordar las partes,

instando a las mismas a que se comuniquen previamente y con tiempo acerca de cualquier decisión respecto a la niña, y con el seguimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario del tribunal, quien deberá evaluar periódicamente la evolución del mismo informando a estos actuados. Transcurridos los seis (6) meses se fijará audiencia por ante ese juzgado a los fines de revisar el régimen de comunicación.

Por la existencia de intereses contrapuestos del progenitor con la niña M. L. E., designó de oficio como tutor *ad litem* a la Dra. G. A. B., para que la represente, quien previa aceptación del cargo dentro del tercer día de notificado deberá tomar conocimiento de estas actuaciones. Impuso las costas por su orden. Tuvo en cuenta el asunto, monto, complejidad, merituando la labor profesional, tanto en relación a la custodia como a los alimentos, de acuerdo al resultado obtenido celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes en todos sus órdenes reguló los honorarios profesionales actuantes.

El padre apelante a fs. 161/163 en su memorial de agravios se queja por la falta de fundamento de la decisión de grado. Relata los antecedentes, dice además que la niña se vio expuesta desde su nacimiento a una situación emocional difícil. Dice que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta los antecedentes de fs. 60/61, y el expte. nro. 228/11 que acreditan los dichos de esa parte.

Surge del informe del ETI de fs. 117/118vta. la inconveniencia de un régimen de comunicación entre la abuela y M. Sostiene que

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**

una valoración adecuada de la prueba aportada, decidió en consecuencia. El memorial del recurrente no alcanza a conmover.

Dijo el Superior Tribunal de la provincia: "… debe reconocerse que si los camaristas no tienen críticas que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el

acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica” ("C., J. F. y otros c/ P. C. R. S.A." – expte. 18145-C-2001, Sent. Def. 05/2002).

Lo que hace inviable el agravio y provoca su rechazo.

Las costas de esta instancia las impongo al recurrente apelante. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del demandado apelante, confirmar el fallo de primera instancia venido en crisis.
2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida.
3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 151, agravios fs. 161/163). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 165/166).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la actora Sra. B. A. P. promovió formal demanda contra el Sr. C. I. E. a efectos se disponga un régimen de comunicación con la niña M. L. E., hija del demandado y nieta de la accionante. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la acción impetrada fue contestada por el demandado, quien cumplió con la carga procesal negando los hechos invocados. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción. Con costas.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. B. A. P. contra el señor C. I. E., respecto al régimen de comunicación de la niña M. L. E. Dispuso en tal contexto un régimen de comunicación provisorio entre la niña y su abuela materna, por el término de seis (6) meses, el que se llevará a cabo una vez por semana, el día sábado, por el término de dos (2) horas en un lugar público, el que deberán acordar las partes. Ordenó al Equipo Técnico Interdisciplinario que evalué la evolución del régimen de comunicación provisorio fijado, debiendo informar periódicamente en autos. Designó de oficio, en atención a la existencia de intereses contrapuestos del progenitor con la niña M. L. E., tutor *ad litem* para que represente a la menor. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el demandado. Cuestionó la sentencia de la señora juez de grado agraviándose en tanto carece de fundamento la decisión adoptada por la que se hizo lugar parcialmente a la demanda.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**

lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial

(texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, ello no basta para conmover la alzada "pues una

auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

A la luz de lo que he expuesto, el recurso interpuesto por el demandado es limitado en su crítica, al punto de encontrarse en el límite de su admisión, razón por la que habré de tratar sus argumentos de modo excepcional, ello en virtud de la particular cuestión que se vincula en estos autos. A ese efecto tengo presente la aplicación de un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (STJCh: "P. c. B. P. S.", SI N° 03/2001).

Así, expresa su desacuerdo el apelante con el régimen de comunicación provisorio dispuesto por la señora jueza *a quo*, a llevarse a cabo entre la niña y la abuela materna, acota en los presentes. Y su continua oposición, ya evidenciada en todo el curso del proceso, se funda en las diferencias, aparentemente de difícil composición, existentes aún en la actualidad entre la familia extensa materna y su persona. Vuelve entonces, a la hora de expresar agravios, sobre



cuestiones ya expresadas, sin introducir una crítica concreta que apunte a esta alzada elementos que permitan distinguir circunstancias que la sentenciante no haya evaluado al momento de resolver.

No dejo de observar que razona con cierta lógica, más: reitero que su crítica se desdibuja, esencialmente cuando pretende apoyarla en que la señora juez no ha fundado su decisión, ya que como dijera, es este el núcleo, la base de su cuestionamiento. Y más aún, el análisis de la juzgadora claramente demuestra lo contrario.

Es evidente, como sucede en gran cantidad de conflictos familiares, que la menor cuyo interés declaman ambas partes, queda presa de una conflictiva patrimonio de los adultos. Todos dicen obrar con base en su preocupación por el bienestar de la niña, sin embargo, a poco que se internan en el proceso, reviven sus propios egoísmos, el padre que sostiene que los abuelos maternos lo culpan del lamentable fin que tuvo la madre de la niña, aquellos, por su lado, que el progenitor les impide el ejercicio del natural derecho a mantener contacto con la nieta. Mientras tanto, la niña, que ya ha debido transitar la intrincada relación de sus padres, que ha perdido tempranamente a su madre, que ha sido expuesta en los estrados de los juzgados, no parece ocupar el lugar de privilegio que nuestro derecho constitucional le tiene garantizado. Al menos a mi juicio, lejos está de hacerlo, y de ello no se me escapan los responsables, tanto el progenitor con quien convive como la familia extensa materna. Destaco que esta Alzada ha cumplido en oportunidad, tal consta en autos, con la letra del artículo 130 de la Ley III N° 21.

Voy a recordar que el derecho de visita de los abuelos a los nietos se basa en la fuerza que emana del nexo biológico, alimentando sentimientos de amor, afecto y cariño entre los diversos integrantes de una misma familia; y cuando más cercano es el parentesco, más intensos son esos lazos; tratándose de abuelos, que son los padres de los padres, se produce esa unión estrecha que a los unos les permite el disfrute de ver en sus nietos la perpetuación de ellos mismos, y a los otros el imperceptible gozo de ser queridos.

De este modo, ese derecho de los abuelos a tener una adecuada comunicación con sus nietos es de carácter inalienable e irrenunciable, y solo puede ser suspendido cuando medien causas de extrema gravedad que puedan representar un riesgo para los menores.

El informe del ETI, sobre el que hace pie el apelante, precisamente da las pautas de cómo debería llevarse a cabo esta revinculación, de que manera debiera ponerse en práctica este régimen de comunicación, ello en virtud de la actitud obtusa que demostraran las partes.

Y en tal inteligencia, aprecio que con impecable técnica y adecuado criterio, la señora jueza de grado ha tomado en cuenta aquellas apreciaciones y las ha hecho valer en su decisorio. Tal vez hubiera sido ideal que no dejara sujeto a las partes el acordar el lugar en que se llevará a cabo el régimen de comunicación. Por otro lado, tal vez sea esta libertad la oportunidad que les permita a aquellas demostrar si están dispuestas a evidenciar un mayor grado de madurez en pos del verdadero bienestar de M. Veremos.

Así, las cosas, no advierto que los argumentos del apelante posean contundencia para alterar lo decidido en la instancia, razón por la que habré de proponer su confirmación.

Con relación a las costas de esta alzada, se impondrán al apelante vencido. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en todas sus partes la sentencia de grado.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida. (art. 69 CPCCCh).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en todas sus partes la sentencia de grado de fs. 144/149vta.

**2)** Costas de la alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. E. M. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. A. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**